



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Incidente desacato propuesto por el señor CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES, a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS EPS S.A.S. Rad.2018-638.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por el señor CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES, a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS EPS S.A.S., por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2018.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

Manifiesta el apoderado judicial del accionante que MEDIMAS EPS S.A.S., está incumpliendo el fallo de tutela proferido ya que a la fecha no ha autorizado la prótesis modular para amputación tipo SYME del lado derecho con socket blando interno en pelite y externo en fibra de carbono, suspensión anatómica, con pie dinámico tipo SYME al señor CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Inicialmente se requirió al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces, con la finalidad de que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela, entidad que no se pronuncia frente al requerimiento, no obstante, y atendiendo lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 9 de febrero de 2021 se requirió al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces y a su superior, Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, o quien hiciere sus veces, con la finalidad de que informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento al fallo

de tutela, entidad que a través de correos electrónicos del 10 y 12 de febrero del año en curso, informa que la entidad pagó de manera anticipada la prótesis ordenada por el médico tratante, sin embargo, cuando el accionante fue a la toma de medidas, la IPS TU SALUD, encargada de la fabricación del insumo encuentra que la fórmula no describe de manera precisa la indicación del usuario, por lo tanto se le asignó cita para el día 8 de febrero a las 9 am en la Clínica Uros con el Dr. Cortes, la cual fue reasignada por el usuario para el día 15 de febrero de 2021, con el Dr. Ricardo Valenzuela.

Al no evidenciar cumplimiento total al fallo, el 17 de febrero de 2021 se abre el incidente de desacato contra el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces y su superior, Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, o quien hiciere sus veces, entidad que a través de correos electrónicos de fechas 17 y 18 de febrero de 2021 expresan que en la consulta de fecha 15 de febrero pasado, el médico tratante le ordenó al petente una nueva prótesis la cual se encuentra en revisión por el equipo de línea blanda y movilidad para proceder con la entrega del insumo.

Además, solicitan la desvinculación del Dr. Alex Fernando Martínez ya que el mismo no tiene entre sus funciones el cumplimiento del fallo de tutela ni ejerce la representación legal judicial de la entidad.

Finalmente, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021, se decretan las pruebas pertinentes y mediante memorial electrónico de fecha 6 de marzo de 2021, MEDIMAS EPS, informa que el insumo fue modificado totalmente por el médico tratante, por ende, se encuentra en revisión por el equipo de línea blanda y movilidad.

4. CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2018, contra MEDIMAS EPS, fue que la entidad accionada autorizara la prótesis modular para amputación tipo SYME del lado derecho con socket blando interno en pelite y

externo en fibra de carbono, suspensión anatómica, con pie dinámico tipo SYME al señor CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES.

Atendiendo lo indicado por el accionante y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, se requirió, abrió y se decretaron pruebas contra el Representante Legal judicial de MEDIMAS EPS, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces y su superior, Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, o quien hiciere sus veces, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico institucional determinado en la cámara de comercio notificacionesjudiciales@medimas.com.co como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, con su respectivo soporte de recibido, el cual, mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma

obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas al correo electrónico destinado para tal fin, además fueron contestadas por funcionarios de la EPS, queriendo esto decir que, si tienen conocimiento del trámite, además se parte del principio de la buena fe, a menos de que exista prueba en contrario por parte de la entidad prestadora de salud, donde se exprese que no fue recibida la información y dicha carga de la prueba recae en esa entidad y no en nosotros que tenemos el soporte de recibido de cada actuación, pues los documentos que fueron enviados como adjuntos también fueron relacionados dentro del cuerpo del correo.

Ahora bien, en un inicio solo se requirió al Representante Legal judicial de MEDIMAS EPS, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, teniendo en cuenta que dentro del certificado de la cámara de comercio página 10 se evidencia que, mediante documento privado del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO renunció al cargo de presidente, sin embargo, al revisar el RUES, el mismo aparece como empleado de la entidad.

Teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no conoce ni ha sido demostrado por el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, o quien hiciere sus veces, el cumplimiento al fallo de tutela, esto es, autorizar la prótesis modular ordenada por el médico tratante en el control de fecha 15 de febrero de 2021, se aprecia que la posición de MEDIMAS EPS S.A.S., no es otra que la de incumplir y continuar con la vulneración de los derechos fundamentales a la parte actora, pese a existir una orden que está siendo desobedecida, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha dicho que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

5. RESUELVA

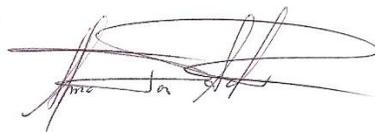
PRIMERO: Declarar que el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la C.C. 80.066.136, incurrió en desacato a la orden del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2018, dentro de la acción de tutela en favor del señor CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES.

SEGUNDO: SANCIONAR al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la C.C. 80.066.136, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTASE al superior Jerárquico esto es, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados

NOTIFÍQUESE,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JUEZA